PEDRO CHAVERO

v.

REPÚBLICA DE VADALUZ

MEMORIAL DE LA VÍCTIMA

a. *Vadaluz no garantiza la independencia de las ramas del poder público ni autoridades imparciales* *23*

b. *El Sistema Judicial no garantizó un debido acceso a la justicia* *25*

2. De la violación del artículo 7 en relación con el articulo 1.1 en perjuicio de Pedro. *30*

3. De la violación del artículo 9 en relación con el articulo 1.1 en perjuicio de Pedro ... *32*

4. De la violación del artículo 27 .....

II. ABREVIATURAS

Asamblea General	AG
Comandancia Policial No. 3	CP3
Comisión Interamericana de DDHH	CIDH
Comité de DDHH	CDH
Consejo Superior para la Administración de Justicia	CAJ
Convención Americana sobre DDHH	CADH
Corte Suprema Federal de Vadaluz	CSV
Derechos Humanos	DDHH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Republica de Vadaluz	Vadaluz/Estado
Sistema Interamericano de DDHH	SIDH
Tribunal Europeo de DDHH	TEDH

mecanismo efectivo de defensa estatal? Prolegómenos ±Derechos y Valores. Volumen XIII ±No 26. **Párr. 15.**

Instituto Nacional de DDHH y ACNUDH. *Protesta Social y DDHH: Estándares Internacionales y Nacionales.* 2014. **Párr. 78.**

Londoño Martínez, Fernando. *Tipicidad y legalidad en el derecho administrativo-sancionatorio.* 2014. **Párr. 53.**

López Daza, German. *El derecho a la protesta social en Colombia: análisis conceptual y jurisprudencial*, 2019. **Párr. 66.**

Medina Quiroga, Cecilia. *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia*, 2005. **Párr. 42.**

Meléndez, F. *Instrumentos Internacionales Sobre DDHH Aplicables A La Administración De Justicia*. 2003. **Párr. 15.**

Nash, C. *Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes,* 2008. **Párr. 39.**

Quinche Ramírez; Manuel Fernando, El control de convencionalidad y el sistema colombiano en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional 163 núm. 12, julio-diciembre 2009. **Párr. 62.**

Quiroga, C; Rojas, C. *Sistema Interamericano de DDHH: Introducción a sus Mecanismos de Protección.* 2011. **Párr. 58.**

Rodríguez D; Martín, C y Ojeda, T, *La dimensión internacional de los DDHH,* 1999. **Párr. 80.**

B. Casos Legales

I. Documentos Nacionales

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-782/05.* **Párr. 38.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. *Fallo 327:3117. Banco Comercial de Finanzas S.A. Resuelta: 19/08/2004. Publicada: SJA 7/9/2005.* **Párr. 63.**

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. *Sentencia TC-0230/14*. **Párr. 63.**

II. Corte Interamericana de DDHH

<u>Opiniones Consultivas</u>

Opinión Consultiva OC-16/99. Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco del Debido Proceso Legal, 1999. **Párr. 22.**

Opinión Consultiva OC-5/85. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, 1985. **Párr. 79.**

Opinión Consultiva OC-8/87. El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías, 1987. **Párr. 21, 33 y 58.**

<u>Casos Contenciosos</u>

&DVR ³/D ÒOWLPD 7HQWDFLyQ GH &ULVWRIondo2OPHGR Reparaciones y Costas, 2001. **Párr. 76.**

Caso Apitz Barbera y otros v Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2008. **Párr. 24 y 25.**

Caso Atala Riffo e hijas v Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, 2012. **Párr. 67.**

Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones

y Costas, 2001. **Párr. 50, 53, 106 y 107.**

Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala. Fondo, 2000. **Párr. 16 y 39.**

Caso Barreto Leiva v Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, 2009. **Párr. 47.**

Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú. Excepciones PPea.v9o(s,)-20(F)6(ondo,)-19 Re(a)4(ra)-2(c)4(io

Caso Escher y otros vs Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2009. **Párr. 74.**

& D V R) R Q W H Y H F F K L D \ Fondo, Reparaciones y Costas, 2011. Párr. 74.

Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas, 1994. **Párr. 42.**

Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, 2005. **Párr. 45.**

Caso Genie Lacayo v Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas, 1997. **Párr. 29.**

Caso Hermanos Gómez Paquiyauri v Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, 2004. **Párr. 22.**

Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2004. **Párr. 19 y 77.**

Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros v. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas, 2002. **Párr. 39.**

Caso Huilca Tecse v Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, 2005. **Párr. 72.**

Caso I.V vs Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2016. **Párr. 41.**

Caso Ibsen Cardenas e Ibsen Peña v Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, 2010. **Párr. 14.**

Caso Ivcher Bronstein v Perú. Reparaciones y Costas, 2001. **Párr. 76 y 76.**

Caso J vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2013. **Párr. 61 y 62.**

1. Comisión Interamericana de DDHH

CIDH y Relator Especial de las Naciones Unidas sobre independencia de magistrados y abogados. *Comunicado No. 015/21, Declaración conjunta sobre el acceso a la justicia en el contexto de la pandemia del COVID-19,* 2021. **Párr. 34.**

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 2000. **Párr. 76.**

Informe No. 153/11. Petición 189-03, Danny Honorio Bastidas Meneses y Otros. Ecuador, 2011. **Párr. 14.**

Informe No. 16/08, Petición 12.359. Admisibilidad. Cristina Aguayo Ortiz y otros. Paraguay. 6 de marzo de 2008. **Párr. 18.**

Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018. **Párr. 18.**

Informe No. 57/08. Petición 283-06, Mario Roberto Chang Bravo. Guatemala, 2008. **Párr. 14.**

Informe No. 79/03. Petición 139-02, Guy André François. Haití, 2003. **Párr. 14.**

Resolución 82/2020. Medidas cautelares No. 489-20. Maycol Antonio Arce y otras 40 personas privadas de su libertad respecto de Nicaragua, 2020. **Párr. 48.**

Informes Temáticos de la CIDH

Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, 2013. **Párr. 23 y 24.**

Los DDHH de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, 2011. **Párr. 43 y 44.**

IV. *HECHOS RELEVANTES*

1. Vadaluz es un país que históricamente ha afrontado dificultades para consolidar su democracia. Ha ratificado e incorporado en rango constitucional la mayoría de los tratados fundamentales de los sistemas universal e interamericano de DDHH. ' H V S X p V G H O ³ J U D pacto social-

violación de las disposiciones del artículo 2 y 2.3 del Decreto 75/20; y iii) conforme al artículo 3 del Decreto, era procedente la sanción de detención máxima por 4 días.

7. En virtud de esta situación, Claudia decidió interponer ante un juzgado de primera instancia un *Habeas Corpus*. Así mismo, decidió interponer una acción judicial ante la CSV impugnando la constitucionalidad del Decreto 75/20. Sin embargo, al momento en que la abogada llegó al Palacio de Justicia para presentar las acciones, se encontró con que no había atención al público, incluso se desplazó a otros juzgados de la ciudad para encontrarse con la misma situación.

8. El 4 de marzo, en horas de la mañana el sindicato judicial había publicado la Directriz No. 1 de 2020, anunciando que mediante un acuerdo con el Presidente exceptuaron al Poder Judicial como una actividad esencial del Decreto 75/20 por lo que podían suspender sus servicios y atención al público. Posterior a esto, en horas de la tarde el CAJ, publicó un comunicado en el cual se indicaba que se desarrollaron protocolos de atención virtual únicamente para la interposición de acciones de *Habeas Corpus* y de constitucionalidad.

9. El 5 de marzo, Claudia intentó interponer el *Habeas Corpus* en el cual también solicitaba una medida cautelar *in limine litis*, a través de la página web oficial del Poder Judicial de Vadaluz, sin embargo, la plataforma no funcionaba. La abogada se vio obligada a esperar hasta el 6 de marzo para presentar en primeras horas de la mañana las dos acciones y aunque pudo interponerlas, en lo que respecta al *Habeas Corpus* ya habían transcurrido más de 36 horas desde la detención de Pedro. De esta forma, el juez desestimó la medida cautelar urgente solicitada, considerando que era innecesaria en tanto ese mismo día Pedro sería puesto en libertad. El día 15 de marzo, 13 días después de la detención, fue resuelta

asegurando, que Vadaluz violó los derechos de Pedro reconocidos en la CADH, concretamente: libertad personal (artículo 7); garantías judiciales (artículo 8); principio

estaban disponibles y eran eficaces para remediar la situación de vulneración.

B. FONDO DEL ASUNTO

1. De la violación de los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 en perjuicio de Pedro.

21. La CorteIDH ha considerado que Estados Miembros como Vadaluz deben proporcionar recursos judiciales efectivos a víctimas de violaciones de DDHH[16]. Estos deben darse en el marco del debido proceso respetando la obligación de los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos establecidos por la CADH[17]. Lo anterior, con el propósito de proteger a las personas de actos que violen sus derechos reconocidos en la ley interna y la Convención[18]. De esta manera, la efectividad de los recursos se va a derivar de aspectos como su existencia formal, admisibilidad e idoneidad para conjurar la vulneración de derechos fundamentales[19]. Si respecto a la situación particular de un país el recurso resulta ilusorio, no se considerara efectivo[20] así como tampoco la mera existencia de tribunales o procedimientos formales[21].

a. Vadaluz no garantiza la independencia de las ramas del poder público ni autoridades imparciales

22. Se considerará relevante mencionarle a esta Corte los estándares respecto del caso del señor Chavero. Encontramos acertado utilizar los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la función judicial como fuente de *soft law* que ofrece estándares para la satisfacción de derechos. Al respecto, la CorteIDH ha sostenido en su

[16] CorteIDH, Yvon Neptune v Haití, 2008. Párr.77.
[17] Ibídem.
[18] CorteIDH, Opinión Consultiva OC-8/87, 1987. Párr.32
[19] CorteIDH, Liakat Ali Alibux vs Surinam, 2014. Párr. 116
[20] Ibídem.
[21] CorteIDH, Comunidad Garifuna de Punta Piedra y sus miembros vs Honduras, 2015. Párr.232

jurisprudencia que un instrumento internacional debe interpretarse en un ámbito más amplio que este mismo[22], teniendo en cuenta el propósito del sistema en el que se inscribe, el desarrollo del derecho[23] y el *Corpus Iuris Gentium* al momento de la interpretación[24].

23. Aquellos establecen que los Estados son los llamados a garantizar la independencia de la rama judicial y que dicha protección debe estar consignada en la legislación del país[25]. El principio 1 establece que todas las instituciones gubernamentales respetarán y acatarán la independencia de la judicatura[26]. De esta forma, deberían existir garantías para que el poder judicial no se vea afectado por la intrusión de otras ramas del poder[27].

24.

que cumple la función judicial en una democracia[31]. Es útil recordar que este principio ha sido reconocido como costumbre internacional y principio general de derecho[32].

25. Considerando que los policías capturaron y fungieron como jueces, no hubo una garantía de imparcialidad al

falta de presencialidad de la actividad judicial y a las fallas del canal virtual dispuesto para ello[39].

31. En razón al segundo criterio, Pedro en ningún momento entorpeció la tramitación del recurso, incluso se intentó interponerlo en repetidas ocasiones por medio de la plataforma digital de la rama judicial, sin resultado satisfactorio por dos días. En el tercer criterio, el juez al decidir la medida cautelar, le restó importancia a la situación por el hecho de que Pedro iba a ser puesto en libertad en la tarde, por lo que la decisión de fondo realizada ocho días después ni si quiera hizo un análisis de fondo de las circunstancias que motivaron la interposición del *Habeas Corpus.*
32. Respecto al cuarto elemento, Pedro estuvo en una posición de menoscabo de sus derechos durante un tiempo excesivo ya que no hubo control judicial de la detención por parte de un juez. Aunque la CP3 ejerce funciones jurisdiccionales, la CADH al igual que la jurisprudencia de esta Corte[40] son claras al señalar que el control de legalidad por detenciones debe darse ante un juez. La función de policía hace parte y es subordinada al poder ejecutivo, de esta forma en el presente caso hay un evidente rompimiento de la tridivisión de poderes. Además, entre más rápido se hubiera decidido el recurso menos afectación iba a haber respecto a otros derechos[41] como la vida y la integridad personal.

33. Con esto, Vadaluz no puede excusarse en las difíciles condiciones por las que atraviesa el país[42] pues ello no es óbice para incumplir con su deber de decidir en un plazo razonable[43], ni puede alegar que según su legislación el recurso se decidió en el plazo previsto de diez

[39] Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador, 2004. Párr. 176.
[40] CorteIDH, Vélez Loor v Panamá, 2010. Párr. 126.
[41] CorteIDH, Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, 2008. Párr. 155.
[42] CorteIDH, Opinión Consultiva OC-

La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley, lo cual podría significar que antes de cumplir el tiempo de detención máximo pueda ser liberado.

36. Sin embargo, no se pudo evitar que Pedro estuviera menos de cuatro días detenido pues solamente se le permitió trabajar en una estrategia de defensa durante quince minutos, para posteriormente ordenársele asistir a la audiencia de imputación de cargos. De esta forma se le impuso la sanción máxima de cuatro días sin siquiera haberse realizado un análisis de la proporcionalidad de la conducta con la sanción impuesta. Esta falta de tiempo afectó el derecho de defensa, pues en el caso Castillo Petruzzi y otros[49], la Corte reconoció que una garantía de este derecho es que el implicado cuente con tiempo suficiente en el que ejercer su defensa. De esta manera se asegura que la labor del defensor no sea solo formal.
37. De otra forma, la CorteIDH en el caso Palamara Iribarne mencionó que aquellas decisiones adoptadas por órganos internos que afecten derechos humanos como la libertad, serán arbitrarias si no son debidamente motivadas[50]. Además, no solo basta con mencionar la norma que habilita la privación de la libertad, sino que deben fundamentarse y acreditarse los hechos que configuran los supuestos de ley[51]. Al respecto, la providencia policial dictó

vulneración al derecho a un juicio justo[52]. No se le garantizó el derecho de contradicción en tanto se rompe la naturaleza y funcionamiento de la confesión, ya que ésta debe ser: voluntaria, producto de una declaración ofrecida; libre, sin coacción alguna y; consciente, en capacidad de ofrecerla [53].

39. En el caso Maritza Urrutia v. Guatemala se menciona que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva, son por sí mismos un tratamiento cruel e inhumano[54]. Además de lesivo de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho que tiene todo detenido a la dignidad humana[55]. Igualmente, esta Corte dispuso que la desproporción entre la pena y el delito cometido provocan una tensión extrema y trauma psicológico, lo cual representa un trato inhumano[56]. En este caso, se está ante un acto genérico de trato inhumano, en tanto no se configuraron actos específicos como la tortura[57]. También es útil resaltar que el TEDH en la sentencia Irlanda v. Reino Unido[58] estableció que la severidad del daño es el criterio para determinar si un acto es un tratamiento inhumano o trato degradante.
40. Por las razones antes expuestas, el Estado es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.

2. De la violación del artículo 7 en relación con el articulo 1.1 en perjuicio de Pedro

41. El derecho a la libertad, como derecho humano constituye el derecho que tienen todas las

[52] CorteIDH, De La Cruz Flores v Perú, 2010. Párr. 43
[53] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-782/05.
[54] CorteIDH, Maritza Urrutia v. Guatemala, 2003. Párr. 87;

personas de organizar su vida

ante autoridades adscritas al ejecutivo[66].

45. Al respecto, la garantía de control judicial prevé la inmediata disposición de una persona detenida ante un juez o ante funcionario autorizado por ley para ejercer funciones jurisdiccionales, con el objeto de que se proteja la libertad ante una interferencia del Estado[67]. Esto como una medida que tiene como propósito prevenir las detenciones arbitrarias o ilegales[68], con ello la autoridad competente tiene la oportunidad de oír y valorar las explicaciones que le brinde la persona y con ello decidirá si procede o no la privación de la libertad[69].
46. De igual forma las detenciones con carácter preventivo tienen la característica de ser medidas cautelares y no punitivas, con lo que su función no puede ser preventivo-general[70]. Así, la detención previa de Pedro fue aplicada con el propósito de que fuera juzgado al día siguiente y de enviar un mensaje a los demás manifestantes de desistir de seguir realizando la protesta, lo que claramente es una medida arbitraria.
47. Además, una vez que Pedro es llevado por la fuerza a la CP3, le fue imputada la sanción administrativa prevista

de dispersar la protesta, que porque el sujeto estuviera cometiendo una infracción.

48. La privación de la libertad debió considerarse a la luz de otras medidas menos restrictivas en consideración de la infracción cometida y las particularidades de la presunta víctima[72]. De manera que, debió aplicarse si en razón a las circunstancias no había otra forma de lograr los fines pretendidos por la administración, es decir, reducir los contagios de la pandemia.
49. Por las razones antes expuestas, el Estado es responsable internacionalmente por la violación del derecho consagrado en el artículo 7 en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.

3.

en estados de emergencia no pueden ser regulados por el poder ejecutivo, tales como la tipificación de delitos.

52. El acto administrativo es la declaración de voluntad, juicio, conocimiento o intención de la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria[75]. Los Decretos legislativos o Decretos-ley proferidos por el ejecutivo, no sólo declaran y desarrollan los estados de emergencia, sino que posterior a la aprobación del Congreso

congruente aumentar la capacidad técnica del personal y áreas de la salud. La CorteIDH[84] ha sido enfática con en el extremo cuidado que los Estados deben tener al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común, pues el poder estatal de mantener la seguridad no es absoluto[85].

62. En el caso J vs Perú se expuso que las limitaciones que enfrentan los Estados una vez es decretado un estado de emergencia responden a la importancia de la existencia de medios de control idóneos para las disposiciones dictadas bajo tales circunstancias con el objeto de adecuarse a lo establecido en la Convención y demás disposiciones[86]. Las acciones desarrolladas dentro del marco del estado de emergencia declarado por el Decreto 75/20, nunca tuvieron un control por parte del órgano encargado que era el Congreso y su control de constitucionalidad por parte de la CSV no está previsto como un control oficioso, sino que este se activa a petición de parte. Éste último se activó una vez Claudia presentó la acción de inconstitucionalidad, sin embargo, la respuesta por parte de la CSV en ningún momento denotó un análisis procesal ni sustantivo del Decreto en el cual se expusieran las

facultades legislativas al ejecutivo[88]. El legislador en su conjunto y bajo las reglas de las mayorías internas debe aprobar esta cesión, cuestión verificable por parte del tribunal constitucional[89]. El Congreso de Vadaluz en este aspecto actuó con negligencia bajo la excusa de que la pandemia no permitía sesionar sin si quiera haber considerado utilizar medios electrónicos para cumplir con este deber.

64. Por las razones antes expuestas, el Estado es responsable internacionalmente por la violación de la cláusula consagrada en el artículo 27 de la CADH.

5. De la violación del artículo 15 y 16 en relación con el articulo 1.1 en perjuicio de Pedro Chavero

65. El derecho de reunión ha sido considerado por la CorteIDH como de especial importancia

el ejercicio del derecho de reunión[92]. De manera que es responsabilidad del Estado proteger los DDHH en manifestaciones pacíficas, pues estas no son amenaza para los gobiernos[93]. Se ha dispuesto jurisprudencialmente la relación intrínseca que presentan los derechos a la libertad de expresión y el derecho de reunión, sin que se deje de lado el alcance que cada uno de estos derechos tiene en su individualidad. A pesar de ello, no son derechos absolutos y pueden ser restringidos por los Estados siempre que dicha limitación se encuentre prevista en la ley, cumplan un fin legítimo y respondan a criterios como necesidad y proporcionalidad[94].

a. El Estado incumplió su obligación de no discriminación

67. La discriminación es toda distinción, exclusión o restricción basada en motivos subjetivos y que tiene el efecto de reducir el ejercicio de los DDHH[95]. El principio de igualdad se valora junto con el de no discriminación, puesto que es una obligación del Estado el no producir normas que tengan efectos discriminatorios sobre el derecho de las personas. La igualdad, está vinculada a la dignidad esencial de las personas, por lo que este principio es inconciliable con el hecho de que un grupo puede gozar un trato privilegiado por la mera idea de superioridad.[96]

68. Vadaluz mediante el Decreto 75/20 creó una norma bajo la cual se dio un tratamiento preferencial a los grupos religiosos, permitiéndoles reunirse y desarrollar actividades en conglomerados sin que haya consecuencia alguna, mientras que Pedro tuvo que asumir

[92] CIDH, Protesta y DDHH, 2019. Párr. 2.
[93] ONU, Resolución 25/38. Ver también, López, G. El derecho a la protesta social en Colombia: a1 0ef1 0 m0 g(s)BT/F1 9.cDrtl-3(o)tr

una detención de cuatro días. Este tratamiento preferencial no está justificado de ninguna forma. De hecho, es de conocimiento que es más probable evitar contagios de cualquier virus en recintos abiertos que en lugares cerrados como en los que normalmente se desarrollan las reuniones religiosas.

69. Esta falta de congruencia de las medidas adoptadas por Vadaluz demuestran que los manifestantes no solo están siendo tratados de forma desfavorable sin fundamento legal alguno, sino que además demuestra que el Estado busca en momentos de crisis, silenciar todo intento de llamado de atención por parte de la ciudadanía. De forma que conforme a los hechos, las autoridades de policía querían disolver la manifestación sin que su principal prioridad fuera el cumplimiento del Decreto 75/20 sino reprimirlos para detener la protesta.

70. La CIDH ha instado a los Estados a escuchar las demandas legítimas de la población que se expresan mediante el derecho a la protesta. Por esto, la garantía de este derecho debe darse en la medida de lo posible para permitir un efectivo e inclusivo diálogo entre el Estado y las personas[97]. El derecho de asociación está ligado al derecho de reunión, pues así es como se materializa la protesta social, es de resaltar que el derecho de reunión protege la congregación pacífica, intencional y temporal de personas en un determinado espacio para el logro de un objetivo común, incluida la protesta.[98] De hecho, la CIDH ha recordado que el ejercicio del derecho de reunión tiene una importancia esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades, de esta forma el interés social subyacente es

[97] OEA. Democracia para la paz, la seguridad y el desarrollo, 2009. Párr. 70.
[98] CIDH, Protesta y DDHH, 2019. Párr. 129.

preponderar en cualquier Estado democrático.

74. Esta representación considera pertinente que se utilice la estructura y elementos del examen de proporcionalidad en sentido amplio plasmados por parte de la CorteIDH en los casos Kimel vs. Argentina[102] y Fontevecchia vs. Argentina[103] para que esta honorable Corte analice este punto en concreto. Vadaluz debió haber corregido dicho desequilibrio en el tratamiento de los manifestantes realizando acciones positivas que garantizaran el mayor ejercicio posible de los derechos, tal y como lo ha determinado la CorteIDH en el caso Escher y otros Vs. Brasil[104]. Dichas acciones pudieron haberse traducido en reconocer que los manifestantes, incluido Pedro, actuaron de forma pacífica, observando de manera autónoma medidas de bioseguridad en las actividades de protesta.

75. Por las razones antes expuestas, el Estado es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en los artículos 15 y 16 en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.

6. De la violación del artículo 13 en relación con el articulo 1.1 en perjuicio de Pedro

76. El SIDH es el primero en proteger el derecho a la libertad de expresión como un derecho humano fundamental[105]. El acceso a la información hace valer el principio de máxima divulgación y buena fe, salvo para asegurar el respeto a los derechos y a la reputación de los demás, lo cual es una obligación positiva de los Estados[106]. Este derecho es una

[102] Corte IDH. Caso Kimel vs. Argentina, 2008.
[103]

79. La democracia implica una protección especial de la libertad de expresión, en los contextos de exigencias ciudadanas ya que, dado el propósito de las manifestaciones, los ciudadanos como electores y constituyentes primarios deben poder expresar libremente sus exigencias a los Estados[114]. En el caso de una supuesta violación de la libertad de expresión, esta honorable Corte debe examinar los hechos del caso íntegramente[115] considerando el contexto y las circunstancias.

80. La libertad de expresión y la difusión de pensamiento son indivisibles, por lo que, si se restringe algún medio de difusión, también se restringe la libertad de expresión. La detención de Pedro fue una actuación arbitraria y ello se deriva del simple hecho de haber sido la única persona arrestada. Lo anterior, permite concluir que fue sometido a un trato diferencial por pensar diferente. El artículo 13.2. de la Convención permite que la libertad de pensamiento y expresión sufra restricciones que sean legitimas bajo los requisitos establecidos en dicho articulado[116]. Sin embargo, la aplicación de la sanción administrativa ulterior a los actos de expresión por parte de la presunta víctima, constituyen una limitación indirecta del derecho lo cual pretendía generar autocensura en los demás manifestantes, cuyos efectos son similares a la censura directa[117].

81. La aplicación de la sanción debió responder a la necesidad que ésta tenía para la protección del interés público imperativo, sin embargo, la medida utilizada debió haber sido la menos

[114] Cárdenas N; Lozano J, La función instrumental del derecho a la libertad de expresión en el sistema interamericano: perspectivas y retos. Pág. 42.
[115] CorteIDH, Opinión Consultiva OC-5/85. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, 1985. Parr. 42; TEDH Müller y otros v Suiza, no. 10737/84, 1988. Parr. 32; TEDH Sürek and Özdemir v. Turquía, nos. 23927/94 and 24277/94, 1997. Parr. 57.
[116] Rodríguez D; Martín, C y Ojeda, T, La dimensión internacional de los DDHH,.1999. Pág. 304.
[117] CorteIDH, Ricardo Canese v Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, 2004. Parr 72.

lesiva para el derecho[118]. Así, es bastante debatible si la privación de la libertad y la limitación de la protesta como canal de expresión con el que contaba Pedro responde a

2. Como medida de rehabilitación, que el Estado brinde el tratamiento psicológico al que haya lugar necesario para Pedro Chavero.

3. Como medida de satisfacción, Vadaluz debe publicar de manera completa, clara y accesible la sentencia producto del control de constitucionalidad en el cual se denote una evaluación tanto de los aspectos formales como de fondo del Decreto 75/20, que se publique la sentencia en su totalidad en un medio masivo de comunicación y que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad además de manifestar que se compromete a construir instituciones más democráticas y transparentes y que se inste a la CSV a realizar un control de constitucionalidad de fondo del Decreto 75/20.

4. Como medidas de no repetición, Vadaluz debe adelantar las acciones necesarias para que:

    i. creen planes de contingencia con el fin de que el Congreso en situaciones excepcionales no suspenda sus actividades, por ejemplo, creando un protocolo de sesiones a través de medios electrónicos;

    ii. se cree una infraestructura suficiente para que el poder judicial pueda recibir y tramitar todos los recursos judiciales;

    iii. garantizar la observancia de los estándares internacionales sobre estabilidad e independencia de las autoridades del Poder Judicial;

    iv. modificar su legislación interna de manera que establezca reglas claras de competencia del Congreso y el poder ejecutivo para iniciar y desarrollar los estados de emergencia. Asimismo;

v. regular mecanismos efectivos que garanticen la presentación y tramite de